

la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo, así como el sentido de la normatividad vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de igual forma se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD, al señalar que *“En suma, el derecho de petición puede ser de dos clases: a) el derecho de petición simple, el cual se manifiesta como un instrumento de participación ciudadana, y que incluye a la petición cívica, informativa y consultiva, y b) el derecho de petición calificado, que se manifiesta como adopción de un acto o decisión concreta y precisa por parte de la autoridad recurrida. Tales son los casos de la petición graciosa y subjetiva...”*;

Que, en ese sentido, la información solicitada por el recurrente, consistente en *“Indicar la norma que regula el funcionamiento de las comisiones médicas calificadoras de incapacidad por accidente de trabajo y enfermedad profesional con que cuente el Ministerio de Salud precisando el procedimiento para acceder a estas comisiones, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia recaída en el Exp N° 00799-2014-PA/TC”*, se trata de una consulta formulada por el recurrente, cuya absolución requiere de un análisis conjunto de normas legales, en su relación con el mandato dispuesto por el Tribunal Constitucional en la referida sentencia;

Que, en dicha línea, es preciso enfatizar que, conforme al cuarto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, dicha norma *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*;

Que, en el mismo sentido, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05173-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“... la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”* (subrayado propio), por lo que, la solicitud efectuada por el recurrente queda fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública;

Que, en consecuencia, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, debiendo declararse improcedente el recurso de apelación materia de análisis;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

¹ En adelante, Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01061-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de octubre de 2020, interpuesto por [REDACTED] contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información publicada presentada ante el **MINISTERIO DE SALUD**, con fecha 20 de setiembre de 2020.

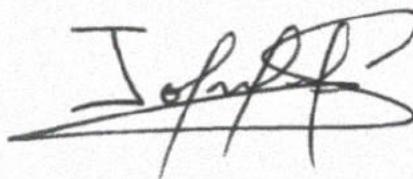
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE SALUD**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **MINISTERIO DE SALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS², debo manifestar que mi voto es porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de apelación materia de análisis, por haberse presentado con anterioridad al vencimiento del plazo correspondiente, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría, que se refieren al ejercicio del derecho de petición, conforme al siguiente análisis:

Al respecto, con fecha 20 de setiembre de 2020 el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública; en tal sentido, la entidad contaba hasta el día 5 de octubre de 2020 para responder el requerimiento del ciudadano; sin embargo, en dicha fecha el referido recurrente interpuso el recurso materia de análisis, alegando la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud.

En consecuencia, a la fecha en que se presentó el recurso de apelación no se había configurado el silencio administrativo negativo, en la medida que conforme al literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad tenía un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información requerida, por lo que el plazo para que la entidad emita respuesta venció efectivamente el mismo 5 de octubre de 2020.

Sobre el particular, es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, "*El plazo vence el último momento del día hábil fijado*", por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

² **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

³ En adelante, Ley N° 27444.